

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 02/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210010300	Verbal	CLAUDIA PATRICIA OSORIO NARANJO	ALEJANDRO RIOS CORREA	Auto resuelve solicitud Deceta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	01/03/2023		
05615310300220230002200	Verbal	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir al Juzgado Civil Municipal (r) de Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2023		
05615310300220230005300	Ejecutivo Singular	FELIPE EUGENIO ARIAS SANCHEZ	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto rechaza demanda Por comepetencia y ordena remitir Jdo Civil Circuito de Marinilla. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00053 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Civiles del circuito de Marinilla – Antioquia para Reparto.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles del Circuito de Marinilla– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda ejecutiva con garantía real presentada por los señores Felipe Eugenio Arias Sanchez y Diana Marcela Gallego Galeano contra Blas Edilio Hincapie Jaramillo

Para determinar la competencia por el factor cuantía del asunto, el artículo 26 del C. G. del P. establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, la liquidación por capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, sin sumar aún los intereses remuneratorios pactados por las partes, asciende a la suma de **\$180.788.592.15**, excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora respecto a la competencia por el factor territorial, el artículo 28-8 del C. G. del P. establece que el juez competente para conocer del asunto en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Al respecto, los señores Felipe Eugenio Arias Sanchez y Diana Marcela Gallego Galeano presentaron demanda ejecutiva con garantía real contra Blas Edilio Hincapie Jaramillo, con fundamento en la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 819 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría Segunda de Rionegro, sobre el bien inmueble ubicado en la vereda las lajas del municipio de Marinilla Antioquia, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 018-3404 de la ORIP de Marinilla, por lo que el juez competente para conocer del asunto por competencia territorial serían los jueces de Marinilla.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 26 y el 28 del C. G. del P, el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo con garantía real ya señalado, es el Juez Civil del Circuito del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y en el caso concreto sería el Juez Civil del Circuito de Marinilla.

Corolario de lo anterior, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea Repartida a su vez a los Juzgados Civiles del circuito de Marinilla – Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

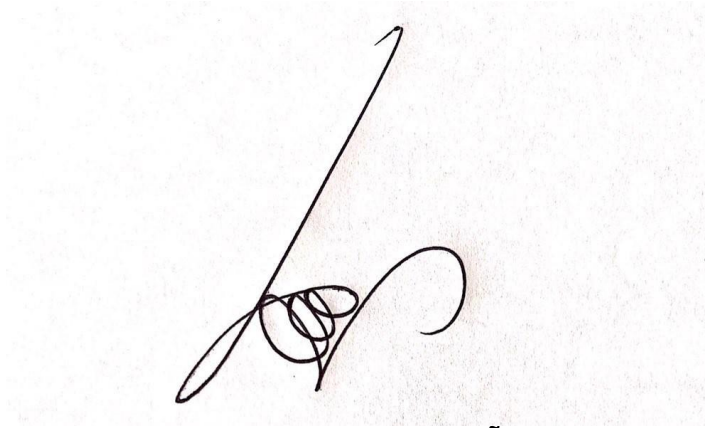
Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por los señores Felipe Eugenio Arias Sanchez y Diana Marcela Gallego Galeano contra Blas Edilio Hincapie Jaramillo.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla– Antioquia para su reparto, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a series of loops and flourishes.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00022 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia para Reparto.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por los señores MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ contra LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, procedió a inadmitir la demanda promovida, con la finalidad que la parte indicara, si el trámite se llevaría a cabo por las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012 o de la ley 1564 de 2012, pues en el escrito promotor, se hace mención a ambos cuerpos normativos.

En respuesta a la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, señaló en memorial del 17 de febrero del año en curso que, la demanda se instauró a la luz de las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012.

Al respecto el 8 de la ley 1561 de 2012 establece que, *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y*

procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, el Juez competente para conocer del proceso verbal especial de que trata esa ley, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y en el caso concreto según escrito de la demanda y sus anexos, el bien está ubicado en la vereda o paraje Chachafruto del municipio de Rionegro (Ant.), identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 020-28762 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, por lo que el competente sería el Juez Civil Municipal De Rionegro.

Corolario de lo anterior, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea Repartida a su vez a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

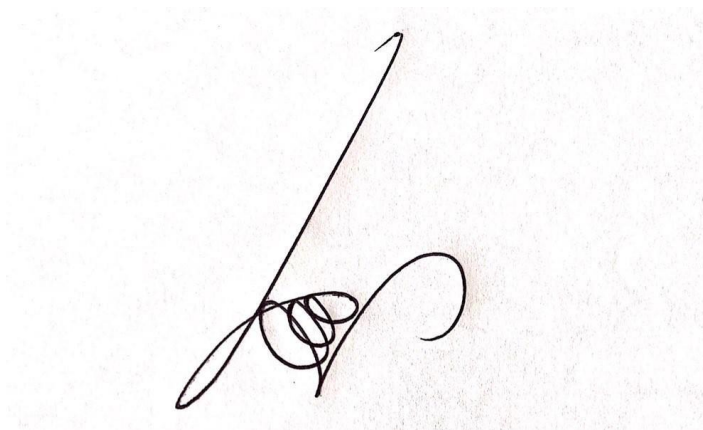
Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por los señores los señores MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ contra LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia para su reparto, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small hook.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ